

INFORME SECRETARIAL. Hoy, (17) de noviembre de 2021, al despacho del Señor Juez Proceso Declarativo Verbal de Incumplimiento de Contrato **157624089001 2021-00059 00** informando atentamente que se ha corrido traslado prescrito en el Art 110.2 del CGP correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el interlocutorio del 02 de noviembre de la presente anualidad por el que se rechazó la demanda POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO	157624089001 2021-00059 00
DEMANDANTE	JENNY JOHANA LARGO SIERRA
DEMANDADO	HERNAN ALONSO ACOSTA MEDINA

Sora, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora arguye como base de su descontento, en compendio, lo siguiente:

1. Que le resulta fugaz y desobligante el argumento: "no allego certificado catastral, y este era imprescindible para saber el avalúo y así determinar la cuantía" (SIC). Con respeto a la pulcritud del lenguaje; la claridad y precisión prescritas en Ley Estatutaria de Administración de Justicia- Art 55- esta célula judicial en interlocutorio calendado el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) establece la siguiente determinación : "... En efecto, omitió o pretermitió anexar el Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- necesario para conocer el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía y por ende la competencia del Despacho en proceso versado en tradición de posesión y/o dominio sobre bien inmueble ."
2. En punto de esta última decisión interpuso reposición y apelación subsidiaria. Esgrime a juicio del Despacho desde el caro principio universal "IURA NOVIT CURIA" que alberga otros principios constitucionales que nos otorga la Carta Fundamental y el CGP - desde luego el primero definido en Sentencia T-851 de 2010 Corte Constitucional entre otras - que aquella providencia alberga irregularidad manifiesta comoquiera que le indica al despacho el cumplimiento de la carga a él impuesta al adjuntar el anexo exigido para enmendar el único yerro de los que inicialmente adolecía la demanda respecto de la omisión de aquel documento cuyo trámite resultó desfavorable para allegarlo a la foliatura; sin duda exigido por la ley civil-núm. 5º del art. 84 del C.G.P.- con el cual pretendía además que la carencia del mismo resultare subsanada por el Juzgado con la solicitud de oficiarse al IGAC.

3. Requerimiento del despacho que advirtió el memorialista sobre aquel instrumento como obligatorio y necesario para fijar la competencia del Juzgado por el factor cuantía, al aportar oportunamente durante el término concedido para subsanar la demanda, una copia de la liquidación del impuesto predial procedente de la Tesorería Municipal de Sora, el cual registra como propietario del predio con nomendatura predial 01-00-0024-0024-0001-000, al demandado HERNAN ALONSO ACOSTA MEDINA, ubicado en la dirección K 3 1 S 48, y en este documento consignan además únicamente la dición "AVALUO" para los años 2017 a 2021 correspondiente al citado inmueble a su vez glosado en la promesa de contrato de compraventa objeto de contienda, con el mismo código catastral y que se encuentra ubicado en la Cra. 3 No. 1S-48 de esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En atención a la documental que antecede, observa el Despacho que la determinación censurada, referente a la decisión que rechazó la demanda, será revocada en esta misma instancia por las razones que a continuación se exponen:

Contra la aludida providencia atrás reseñada, que rechazó la demanda, no cesaron en la interposición de la reposición con la que se puede conjurar esa determinación, no obstante que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha expuesto ampliamente ello es plausible. Sobre tal tópico se señaló, entre otros fallos, en CSJ STC, 3 ago. 2011, Rad. 2011-00741-01, que:

Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia.....

Descendiendo al *sub lite*, se advierte que la parte activa cumplió la carga a él impuesta al adjuntar oportunamente al menos un anexo supletorio, desde luego exigido para enmendar el último yerro de los que adolecía la demanda respecto de la omisión de aquel documento que exige la ley civil-núm. 5° del art. 84 del C.G.P.- En efecto, advirtió que aquel instrumento es obligatorio y necesario; aceptó la obligación de traerlo a la actuación procesal, resultándole imposible adosar el Certificado Nacional Catastral requerido, por una potísima razón: el IGAC únicamente hace entrega del mismo al propietario del inmueble que en este caso es el demandado HERNAN ALONSO ACOSTA MEDINA

más no a la parte demandante, resultando suficiente para la determinación en torno a la exigencia del Certificado Nacional Catastral exigido en la encuesta, como requisito mínimo razonable, el avalúo provisional de orden municipal para el año 2021 por la suma de \$14.596.000.00 mct, que se desprende del documento emanado de la Tesorería Municipal de Sora para efectos de suplir el avalúo catastral nacional de geodesia y planimetría del IGAC, por el cual el Despacho oficiará lo pertinente. Anexo que debió ser allegado por la parte actora junto con la demanda para determinar su admisibilidad. Empero, por ser diligente para obtenerlo encontrándose con un valladar insalvable ante el IGAC, nos compele revocar el interlocutorio de rechazo de la demanda.

Y para zanjar las inconformidades del recurrente, la Corte Constitucional construyó la línea jurisprudencial sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, fundándose en el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, particularmente en el reconocimiento de la preeminencia del derecho sustancial. Así, bajo el entendido de que el procedimiento goza de un grado de importancia superior bajo la estipulación del Estado de Derecho, no es axiológicamente correcto, ni jurídicamente válido que en virtud de este se sacrifiquen derechos subjetivos, pues esencialmente la finalidad del derecho procesal es asistir a la realización de estos y allegarse al alcance de una verdadera justicia material.

Para este asunto la justicia constitucional ha establecido que, si bien los jueces gozamos de libertad para valorar las pruebas dentro del marco de la sana crítica, no podemos caer en un rigorismo procedimental ciego en la apreciación de la prueba aquí adosada; se desconoce consecuentemente la justicia material por un exceso ritual probatorio opuesto a la prevalencia del derecho sustancial que si bien el Despacho puede apreciar libremente la prueba obrante, esta apreciación debe ser proporcional con los hechos y las cargas impuestas a la parte demandante con la valoración de la diligencia mostrada por el apoderado de la parte accionante, y los límites y obstáculos por él encontrados a fin de adosarla a la encuesta procesal. Hechos por los cuales se sacrificarían derechos constitucionales más importantes. En el Art. 11 del CGP va envuelta la intención inequívoca del legislador de proscribir todo ritualismo huérfano de relación con los fines de la actuación procesal, e impedir que desde la expectativa de tutela judicial efectiva resulte definitivamente imposible acompañar la frustración de la parte accionante al no decretar el Despacho oficiar para el recaudo de una prueba documental ante el IGAC, necesaria para el éxito de contencioso propuesto y fallar: dado que al decidir en contra de la demandante, se cierra el paso al *"acceso material a la administración de justicia"*.

De esta forma, convenimos que el rechazo de la demanda, según lo expuesto, sacrifica derechos sustanciales en virtud del cumplimiento de los ritos o formas procesales, denominada defecto por exceso de ritual manifiesto, enmarcado dentro del defecto procedimental, posición jurídica que viene siendo sustentada a través de reiterados fallos, entre los cuales se encuentran, las sentencias de tutela 1306 de 2001, 1123 de 2002, 774 de 2004, 289 de 2005, 264 de 2009, y 429 de 2011,

234 de 2017, SU-061 de 2018, SU-268 de 2019, STP 14570 de 2019 Sala Penal Corte Suprema de Justicia.

En síntesis, no se pueden desconocer esenciales principios de interpretación normativa que ha orientado la jurisprudencia constitucional tales como: El principio pro-actione: Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez en todas sus actuaciones debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos. El principio del efecto útil: Según el referido principio, cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorga a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas. Principio de interpretación conforme: La H. Corte Constitucional ha manifestado en relación con este principio que las normas jurídicas, deben ser interpretadas en un sentido bajo el cual se deje entrever la norma constitucional. Así las cosas, cuando existan disposiciones ambiguas, primarán la interpretación según la cual se adecue la norma de la mejor manera a los preceptos constitucionales. Principio de interpretación razonable: el que se deriva del artículo 228 de nuestra Carta Magna que establece la primacía del derecho sustancial, a su vez, el artículo 5 de la Constitución, determina la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Único Promiscuo Municipal de Sora (BOYACA),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia impugnada mediante recurso de reposición oportunamente interpuesto por el señor apoderado de la parte accionante dentro del asunto up supra referenciado; de fecha dos (2) de noviembre de 2021, conforme las razones expuestas. Consecuencialmente, el Despacho oficiará ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Tunja, y a cargo de la parte accionante que deberá tramitar y cancelar los costes y expedición del Certificado Nacional Catastral -IGAC-; para que este medio de prueba obre inmediatamente en la foliatura.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término de ley, por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. y 368 y ss. del CGP. Por lo tanto, impera su admisión a trámite con disposiciones especiales, contra HERNAN ALONSO ACOSTA MEDINA C.C. No. 4.045.152 residente en Cra 4 No.3-75, correo electrónico : hernanacostamedina@gmail.com.

TERCERO: Notificar este auto al demandado, conforme lo indicado en los Arts. 290 y 291 y ss. del CGP, a cargo de la parte demandante.

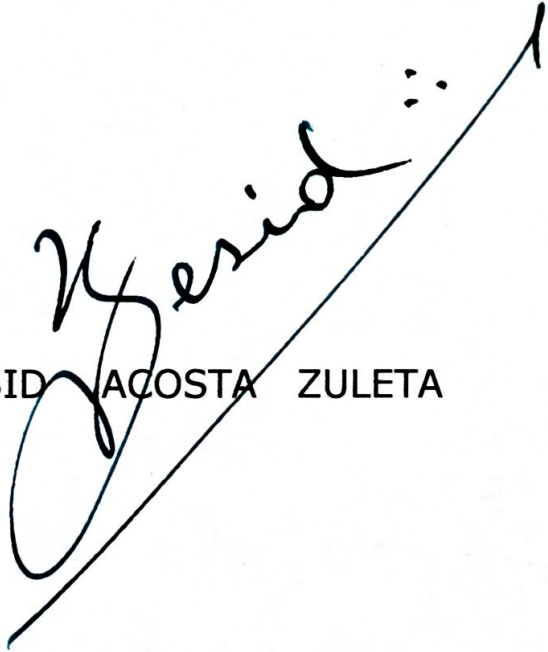
CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite establecido en los Art 368, 390 y ss. del CGP . Proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía. Libro Tercero. Procesos. Sección Primera. Procesos Declarativos. Título II, Proceso Verbal Sumario. Capítulo I. Disposiciones Generales. Arts. 390 y ss. del CGP.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un término de diez (10) días. Art 391 inciso 5° ídem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Doctor OSCAR DAVID MEDINA BONZA identificado con C.C. No.1.052.379.631 de Tunja y T.P. 257.418 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a él conferidos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA